

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villete, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0114, Verbal de investigación de la paternidad de DIANA PAOLA LEON contra TEODULFO GOMEZ ALVARADO.

Procede el Despacho a decretar la figura del desistimiento tácito del presente asunto, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sostiene la norma en comento que, *“(...) para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Descendiendo al caso propiamente tal, se tiene que, con auto del 22 de agosto de 2.022, se le impuso al actor la siguiente carga esencial a saber, así: *“(...) notificar a la parte demandada del auto cabeza del proceso (...)”.*

Le fue advertido a aquel extremo procesal que en caso de no cumplir dicha carga en los treinta días que indica la norma transcrita, se tendría por desistida la acción tácitamente.

Por ende, se percibe que desde la fecha de emisión del auto en mención a la fecha en que se proveen las presentes líneas, han transcurrido más de treinta días en los cuales la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Ello por supuesto aparece la procedencia del decreto de desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas, pues no se llevaron cautelas a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. En consecuencia, se decreta la terminación anormal del presente proceso.
2. No se condena en costas.
3. Por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01acc2e4010f93c41ee7448f068a4be82bd50f65e39917fac86dd3bef9bcdb78**

Documento generado en 25/10/2022 06:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**